



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00602-00
Demandante: Distribuciones TOYGO S.A.
Demandada: Sor Emilia Ochoa
Auto Interlocutorio: 871

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 28 de junio de 2.022, por inserción en estados del 29 de junio de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura. Es importante resaltar, que no existen medidas cautelares pendientes de consumar.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por DISTRIBUCIONES TOYGO S.A. en contra de SOR EMILIA OCHOA quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, sin sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar la levantar medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estados.

CUARTO: No hay lugar a devolución de originales, comoquiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2fcf3b9f577a1c3e2077185b55ee5b93bd1820c045dcdd62caaf2f1f1f76bf**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Extraproceso- Pago Directo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00653-00**
Solicitante: Bancolombia SA
Garante: RODRIGO DIAZ URIBE

En atención al memorial arrimado por la parte interesada, se le indica que, el presente asunto, no es un proceso como tal, es una solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en garantía mobiliaria regulado por el Decreto 1835 del 2015, donde en ningún caso proceden las medidas cautelares, no es un proceso ejecutivo que trate los artículos 442 y ss del CGP., aunado a ello, la ejecución de la garantía ni siquiera es del resorte de los juzgados, la intervención del juez, es hasta que se materialice la aprehensión y en entrega del bien al acreedor. Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2.015, y una vez esto se materialice, la solicitud se termina conforme lo dispone la norma en cita.

El artículo 317 del CGP dispone: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

En tal sentido, para cualquier tipo de asuntos, es procedente el requerimiento de la norma antes señalada.

Ahora bien, revisado el presente asunto, se tiene que, desde el 23 de febrero de 2.022, esta unidad judicial remitió el despacho comisorio #028, contentivo de la orden de aprehensión y entrega al acreedor del vehículo de placas WPT279, a los correos electrónicos:

detol.coman@policia.gov.co>;meval.coman@policia.gov.co<meval.coman@policia.gov.co>;deant.cosec@policia.gov.co<deant.cosec@policia.gov.co>;deant.gumov@policia.gov.co<deant.gumov@policia.gov.co>CC: notificaciones prometeo notificacionesprometeo@aecea.co, sin que a la fecha el presente se tenga noticias sobre su estado.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte interesada, a fin de que se sirva informar el estado actual del despacho comisorio antes señalado, a portando prueba de ello, se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 530/2021/00300/00

Señores
EXPRESO MOCATAN SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN

RADICADO: 05129408900120210030000

DEMANDANTE: CONFIAR COOP. FINANCIERA NIT. 890.981.395-1

DEMANDADO: Luis Fernando Vanegas Ramírez C.C. 1.033.342.373.

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que se ordenó requerirlo a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 702 del 25 de junio de 2.021, respecto del embargo del salario del demandado Luis Fernando Vanegas Ramírez identificado con C.C. 1.033.342.373, en la proporción indicada en el referido oficio.

Lo anterior, advirtiendo que no existe por parte de dicha entidad retenciones y tampoco comunicado donde indiquen las razones por las cuales no ha continuado realizando las correspondientes deducciones.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO en la cuenta # 051292042001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210030000

Es pertinente indicarle que este es el PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 531/2021/00300/00

Señores

WACKENDHUT DE COLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: DECRETA EMBARGO

RADICADO: 05129408900120210030000

DEMANDANTE: CONFIAR COOP. FINANCIERA NIT. 890.981.395-1

DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ PINO C.C. 1.040.374.832

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 20% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ PINO C.C. 1.040.374.832, en caso de encontrarse laborando para dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 051292042001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210030000.

Para efectos de respuesta, estas deben ser aportadas a través del correo: j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d537998ab73203f6e6316c90e5f2007cadd88fcf437b60318e94622eddc2e974**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 16 de 2022

Radicado: 2021-00661-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la integración al contradictorio de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8238c53b8d65dbb2d2a0bfb120bbf1383b523ec9c9c3915fa08bab178eebc80**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00038-00
Demandante: Geny Marcela Cardona Ramírez
Demandados: Herederos de Eduardo Emilio Cardona
Ballesteros y otros
Auto Interlocutorio: 872

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 28 de junio de 2.022, por inserción en estados del 29 de junio de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura. Es importante resaltar, que no existen medidas cautelares pendientes de consumar.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por GENY MARCELA CARDONA RAMÍREZ en contra de los herederos de EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS y otros quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, sin sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar la inscripción de la demanda. No hay lugar a expedir oficio, toda vez que no se materializó.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estados.

CUARTO: No hay lugar a devolución de originales, comoquiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7a5837a292f136fee3ac69db765135f364c1d2b90d4947327372a4668e042**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00040-00
Demandante: Corporación Interactuar
Demandada: Fabio Humberto Vélez Velásquez
Auto Interlocutorio: 873

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 28 de junio de 2.022, por inserción en estados del 29 de junio de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura. Es importante resaltar, que no existen medidas cautelares pendientes de consumar.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de FABIO HUMBERTO VÉLEZ VELÁSQUEZ quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, sin sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levamiento del embargo del derecho de dominio que el demandado FABIO HUMBERTO VELEZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.879.203, posee sobre el Establecimiento de Comercio identificado con folio de matrícula mercantil No 168620 de la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estados.

CUARTO: No hay lugar a devolución de originales, comoquiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15e0cb8ffce25be498682dc802ed9b2f1dfffbd52cd0083b804db27c5db58**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Extraproceso- Pago Directo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00080-00
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S
Garante: CRISTIAN DAVID PAREJA GRANADOS

Se tiene que en el presente asunto al no tratarse de un proceso como tal, ya que se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en garantía mobiliaria regulado por el Decreto 1835 del 2015, donde en ningún caso proceden las medidas cautelares, no es un proceso ejecutivo que trate los artículos 442 y ss del CGP., aunado a ello, la ejecución de la garantía ni siquiera es del resorte de los juzgados, la intervención del juez, es hasta que se materialice la aprehensión y en entrega del bien al acreedor. Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2.015, y una vez esto se materialice, la solicitud se termina conforme lo dispone la norma en cita.

El artículo 317 del CGP dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

En tal sentido, para cualquier tipo de asuntos, es procedente el requerimiento de la norma antes señalada.

Ahora bien, se tiene que, desde el 10 de marzo de 2.022, esta unidad judicial remitió el despacho comisorio # 09, contentivo de la orden de aprehensión y entrega al acreedor del vehículo de placas **NVS05F**, a los correos electrónicos: meval.coman@policia.gov.co; meval.coman@policia.gov.co; deant.co sec@policia.gov.co; deant.gumov@policia.gov.co ; deant.gumov@policia.gov.co:

L.G. SOLUCIONES JURIDICAS lgjuridicosjudicial@gmail.com,, sin que a la fecha el presente se tenga noticias sobre su estado.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte interesada, a fin de que se sirva informar el estado actual del despacho comisorio antes señalado, a portando prueba de ello, se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 530/2021/00300/00

Señores
EXPRESO MOCATAN SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN
RADICADO: 05129408900120210030000
DEMANDANTE: CONFIAR COOP. FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: Luis Fernando Vanegas Ramírez C.C. 1.033.342.373.

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que se ordenó requerirlo a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 702 del 25 de junio de 2.021, respecto del embargo del salario del demandado Luis Fernando Vanegas Ramírez identificado con C.C. 1.033.342.373, en la proporción indicada en el referido oficio.

Lo anterior, advirtiendo que no existe por parte de dicha entidad retenciones y tampoco comunicado donde indiquen las razones por las cuales no ha continuado realizando las correspondientes deducciones.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO en la cuenta # 051292042001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210030000

Es pertinente indicarle que este es el PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 531/2021/00300/00

Señores
WACKENDHUT DE COLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
RADICADO: 05129408900120210030000
DEMANDANTE: CONFIAR COOP. FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ PINO C.C. 1.040.374.832

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 20% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ PINO C.C. 1.040.374.832, en caso de encontrarse laborando para dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 051292042001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210030000.

Para efectos de respuesta, estas deben ser aportadas a través del correo: j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f611cbfc6531711c7ca4b0fd1cc6d5976594f3af60fa9407ddf30f8ddb6aab**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00082-00
Demandante: **Bethy del Socorro Castrillón Ramírez**
Demandada: Herederos determinados e indeterminados de Luz Marian Ramirez de Cardona y Herederos determinados e indeterminados de Emilia Cardona Ballesteros y personas indeterminadas.

Auto Interlocutorio: 870

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 28 de junio de 2022, por inserción en estados del 29 de junio de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura. Es importante resaltar, que no existen medidas cautelares pendientes de consumar.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, sin sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de demanda sobre el bien objeto de usucapión. No hay lugar a oficiar, toda vez que según informe de IIPP (consecutivo 14), esta no se materializó.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estados.

CUARTO: No hay lugar a devolución de originales, comoquiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9f0b52425985445c5ab7914cb46dc8cd3c82ec222dc6d996efdf2a36cddecc**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Extraproceso- Pago Directo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00132-00
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S
Garante: JOSE MANUEL CORREA QUINTERO

Se tiene que en el presente asunto al no tratarse de un proceso como tal, ya que se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en garantía mobiliaria regulado por el Decreto 1835 del 2015, donde en ningún caso proceden las medidas cautelares, no es un proceso ejecutivo que trate los artículos 442 y ss del CGP., aunado a ello, la ejecución de la garantía ni siquiera es del resorte de los juzgados, la intervención del juez, es hasta que se materialice la aprehensión y en entrega del bien al acreedor. Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2.015, y una vez esto se materialice, la solicitud se termina conforme lo dispone la norma en cita.

El artículo 317 del CGP dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

En tal sentido, para cualquier tipo de asuntos, es procedente el requerimiento de la norma antes señalada.

Ahora bien, se tiene que, desde el 06 de abril de 2.022, esta unidad judicial remitió el despacho comisorio # 09, contentivo de la orden de aprehensión y entrega al acreedor de la motocicleta de placas motocicleta ERV04F, a los correos electrónicos: meval.coman@policia.gov.co; meval.coman@policia.gov.co; deant.cos ec@policia.gov.co; deant.gumov@policia.gov.co ; deant.gumov@policia.gov.co:

L.G. SOLUCIONES JURIDICAS lgjuridicosjudicial@gmail.com, sin que a la fecha el presente se tenga noticias sobre su estado.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte interesada, a fin de que se sirva informar el estado actual del despacho comisorio antes señalado, a portando prueba de ello, se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 530/2021/00300/00

Señores
EXPRESO MOCATAN SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN
RADICADO: 05129408900120210030000
DEMANDANTE: CONFIAR COOP. FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: Luis Fernando Vanegas Ramírez C.C. 1.033.342.373.

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que se ordenó requerirlo a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 702 del 25 de junio de 2.021, respecto del embargo del salario del demandado Luis Fernando Vanegas Ramírez identificado con C.C. 1.033.342.373, en la proporción indicada en el referido oficio.

Lo anterior, advirtiendo que no existe por parte de dicha entidad retenciones y tampoco comunicado donde indiquen las razones por las cuales no ha continuado realizando las correspondientes deducciones.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO en la cuenta # 051292042001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210030000

Es pertinente indicarle que este es el PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 531/2021/00300/00

Señores
WACKENDHUT DE COLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
RADICADO: 05129408900120210030000
DEMANDANTE: CONFIAR COOP. FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ PINO C.C. 1.040.374.832

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 20% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ PINO C.C. 1.040.374.832, en caso de encontrarse laborando para dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 051292042001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210030000.

Para efectos de respuesta, estas deben ser aportadas a través del correo: j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb6c797f0adb3cf6ff38d5cbf0f6580db6b3a12215266fe39e1c1c6d18253c**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Extraproceso- Pago Directo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-0154-00
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S
Garante: LUZ ERIKA RESTREPO URREGO

Se tiene que en el presente asunto al no tratarse de un proceso como tal, ya que se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en garantía mobiliaria regulado por el Decreto 1835 del 2015, donde en ningún caso proceden las medidas cautelares, no es un proceso ejecutivo que trate los artículos 442 y ss del CGP., aunado a ello, la ejecución de la garantía ni siquiera es del resorte de los juzgados, la intervención del juez, es hasta que se materialice la aprehensión y en entrega del bien al acreedor. Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2.015, y una vez esto se materialice, la solicitud se termina conforme lo dispone la norma en cita.

El artículo 317 del CGP dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

En tal sentido, para cualquier tipo de asuntos, es procedente el requerimiento de la norma antes señalada.

Ahora bien, se tiene que, desde el 29 de abril de 2.022, esta unidad judicial remitió el despacho comisorio # 09, contentivo de la orden de aprehensión y entrega al acreedor de la motocicleta de placas motocicleta MYK36F, a los correos electrónicos: meval.coman@policia.gov.co; meval.coman@policia.gov.co; deant.cos ec@policia.gov.co; deant.gumov@policia.gov.co ; deant.gumov@policia.gov.co:

L.G. SOLUCIONES JURIDICAS lgjuridicosjudicial@gmail.com, sin que a la fecha el presente se tenga noticias sobre su estado.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte interesada, a fin de que se sirva informar el estado actual del despacho comisorio antes señalado, a portando prueba de ello, se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 530/2021/00300/00

Señores
EXPRESO MOCATAN SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: REQUERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN

RADICADO: 05129408900120210030000

DEMANDANTE: CONFIAR COOP. FINANCIERA NIT. 890.981.395-1

DEMANDADO: Luis Fernando Vanegas Ramírez C.C. 1.033.342.373.

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que se ordenó requerirlo a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 702 del 25 de junio de 2.021, respecto del embargo del salario del demandado Luis Fernando Vanegas Ramírez identificado con C.C. 1.033.342.373, en la proporción indicada en el referido oficio.

Lo anterior, advirtiendo que no existe por parte de dicha entidad retenciones y tampoco comunicado donde indiquen las razones por las cuales no ha continuado realizando las correspondientes deducciones.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO en la cuenta # 051292042001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210030000

Es pertinente indicarle que este es el PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 531/2021/00300/00

Señores
WACKENDHUT DE COLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
RADICADO: 05129408900120210030000
DEMANDANTE: CONFIAR COOP. FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ PINO C.C. 1.040.374.832

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 20% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ PINO C.C. 1.040.374.832, en caso de encontrarse laborando para dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 051292042001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210030000.

Para efectos de respuesta, estas deben ser aportadas a través del correo: j01prmpalctrlgcccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b83d1598c4515ed128bf7a03af24c751e782613f2521e8965ee0055c49c1246**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 16 de 2022

Radicado: 2022-00169-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la integración al contradictorio de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c02ef7ab67a6a84cbe8f9c60322903afb3fc76919462ccc5d951abcd192986**

Documento generado en 16/08/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 16 de 2022

Radicado: 2022-00202-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la integración al contradictorio de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7624f1a0f0c7222632482639101fb665140015b3e0eda12751e388b36b9b6f2**

Documento generado en 16/08/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 16 de 2022

Radicado: 2022-00208-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la integración al contradictorio de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2699aa49617e74671c6a89112dd50968be684fc2397cfb7a61ce8817714a112**

Documento generado en 16/08/2022 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 16 de 2022

Radicado: 2021-00441-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la integración al contradictorio de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc7be25b1b3c98d08b5de881f525a031b87dc49c0d525fd6a30e22ee3fe51c4**

Documento generado en 16/08/2022 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 16 de 2022

Radicado: 2022-00293-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la integración al contradictorio de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a0292d93c4de48036d749685000b2424252c79cc83e1f2e44f99843e062ee4**

Documento generado en 16/08/2022 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 16 de 2022

Radicado: 2022-00301-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la integración al contradictorio de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8df731070fee5053e690606fc7e296569d52d227ae57b6872fc26fa1ecf5a5**

Documento generado en 16/08/2022 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>